

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 298

TEGUCIGALPA: 24 DE ENERO DE 1908

NUMERO 2.978

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se manda pagar la suma de \$ 2.50—Se aprueba un convenio.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente.

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar la suma de \$ 2.50

Tegucigalpa: 24 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al telegrafista de San José de Comayagua, la suma de dos pesos cincuenta centavos, que invertirá en comprar una carpeta y un candado que se necesitan en la oficina telegráfica de aquel pueblo; y que el gasto se impute á la partida 4^a, Ramo «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueba un convenio

Tegucigalpa: 24 de enero de 1908.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1^o—Aprobar en todas sus partes el convenio que dice:—«Entre las firmas J. Rössner y C^a, en Hamburgo, por orden del Gobierno de la República de Honduras, en la América Central, y bajo su garantía, y John Foroler y C^a, en Magdeburgo, se ha celebrado hoy el convenio siguiente:—La firma John Foroler y C^a sitúa, para la armada y manejo de la trailla de vapor N^o 10.923, que entregaron en abril del año en curso, un maquinista, del todo competente, que debe emprender su viaje de Hamburgo á Amapala, Honduras, el 7 de diciembre en curso, por el vapor «Presidente Grant.»

El mencionado maquinista está obligado á armar la dicha trailla de vapor, y, después de armarla, á manejarla en la carretera entre el puerto de San Lorenzo y la capital, Tegucigalpa, y también á enseñar substancialmente el manejo de la trailla al personal, y concienzudamente las instrucciones que se le den, como también efectuar todos los trabajos que exija la manipulación de la trailla.

La firma J. Rössner y C^a en compensación, acepta las siguientes obligaciones: Abona á la firma John Foroler y C^a, por el transporte del maquinista, M. 450 (cuatrocientos cincuenta marcos) mensuales, durante el tiempo del trabajo, contado desde el día de la llegada á Amapala; M. 225 (doscientos veinticinco marcos) mensuales, durante el tiempo del viaje; M. 100 (cien marcos) mensuales, para manutención y hospedaje, contado desde el día de la llegada á Amapala.

Además, se le permitirán al maquinista, durante la travesía por mar, los licores, según costumbre de su país. Tiene que presentar cuentas sobre eso, que se le abonará en cuenta al fin del viaje; también se le reconocerán los gastos por manutención y hospedaje, en las permanencias incidentales en Hamburgo, New York y Panamá, por lo que se pone en el maquinista confianza de que se mantenga dentro de los límites debidos.

El viaje de ida del maquinista, como el de vuelta, es en segunda.

Tiene que emprender el viaje de vuelta de manera que la llegada de regreso del maquinista en Alemania, se efectúe, á más tardar, en julio de 1908.

En testimonio se han librado dos ejemplares de este convenio y suscrito por las firmas mencionadas—Magdeburgo: diciembre 4 de 1907.—Hamburgo: diciembre 6 de 1907.—Por John Foroler y C^a, (F.) Paul Meyer.—(F.) J. Rössner & C^a; y

2^o—Que las sumas que hayan que pagarse, de conformidad con el convenio que precede, se satisfagan por la Tesorería General de Caminos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 2 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y los señores don René Keilhauer y don Arturo Reyes, este último por sí y en representación del primero, según poder que ha acreditado, por otra, quienes en lo sucesivo se denominarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1^o—Los Contratistas se comprometen á suministrar aguardiente, licores y alcohol para el expendio público, de su finca denominada «La Unión,» sita en los suburbios de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la proporción siguiente: diez mil botellas de aguardiente, cinco mil botellas de ron y cinco mil de anisado; total: veinte mil botellas mensuales y todo el más que produzca su finca, situándolas, por su cuenta y riesgo, en el Depósito de la Administración de aquella ciudad. Además se comprometen los Contratistas á entregar al Gobierno cincuenta botellas de alcohol mensualmente.

2^o—El licor será de buena calidad, de 21^o Carthier de potencia alcohólica, y el alcohol de 40^o, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3^o—Los Contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente, licores y alcohol que entreguen, para hacer frente á las mermas de depósito.

4^o—La especie será transportada de la fábrica al Depósito con gufas de servicio que expedirá en papel sellado la Administración.

5^o—Si al recibir el aguardiente, licores y alcohol resultaren de menos de 21^o Carthier los primeros y de 40^o el segundo, los Contratistas quedan obligados á rectificarlos por su cuenta y á pagar una

multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los Contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas el día que comiencen á destilar, así como el día en que terminen, comunicando por telégrafo á esta Dirección el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una, remitiendo, además, á esta oficina un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponde al 4%, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada.

7º—Los Contratistas se obligan á llevar un diario autorizado por esta Dirección, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso contrario ó que el libro adolezca de faltas esenciales, los Contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se les extenderá en su caso certificación de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

—El Gobierno pagará á los Contratistas, deducido el 4% de mermas, el aguardiente y licores realizados, á los siguientes precios: diez y nueve centavos por botella de aguardiente, veinticinco centavos por botella de ron y anisado y cincuenta centavos por botella de alcohol. Estos precios deben entenderse, entregadas las especies en San Pedro Sula y sin envases. El Gobierno pagará á los Contratistas, cada fin de mes, por la Aduana de Puerto Cortés, la suma de tres mil seiscientos pesos. El saldo que resulte al terminar el año económico á favor de los Contratistas, será pagado por la Aduana de Puerto Cortés al terminarse la realización de la especie entregada, ó pagarán al Gobierno los Contratistas lo que salieren debiendo.

9º—Si los Contratistas dejaren de entregar el número de botellas que estipula su compromiso en cada mes, pagarán, por vía de indemnización, una suma igual al de la diferencia entre el precio de compra y el de venta por cada botella de aguardiente, licores y alcohol que hayan dejado de entregar. También en este caso como en los demás en que los Contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo á los interesados, y el fallo que dicte se

elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los Contratistas del primer pago ó pagos que hayan de hacerseles; pero el Gobierno les eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

10.—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

11.—El Gobierno concede á los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

12.—Esta contrata empezará á regir desde el primero de enero de mil novecientos ocho, y su duración será de dos años, prorrogable si así conviniere á las partes, y en caso de sacarse á licitación esta contrata, los señores Reyes y Keilhauer, en igualdad de condiciones, tendrán el derecho de preferencia. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinjan los Contratistas las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

13.—El Gobierno concede á los Contratistas la introducción, libre de derechos é impuestos fiscales y municipales, de la maquinaria y esencias que necesitan para la elaboración del aguardiente y licores, debiendo solicitar en cada caso la autorización del Ministerio de Hacienda, presentando al efecto en dicha oficina las facturas consulares y comerciales respectivas. Es entendido que el aguardiente y licores á que se refiere la presente contrata se destinan al consumo de los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón é Islas de la Bahía, y que principiarán la destilación el primero de agosto próximo, pero entregando solamente el aguardiente, licor y alcohol que puedan producir, dado el estado en que la finca se encuentra actualmente, pues necesitan de prepararla para que en la fecha indicada esté lista la finca y maquinaria nueva que importarán para que esta contrata surta todos sus efectos en la fecha próximamente señalada.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos siete.—Justo Gómez Osorio.—P. P. René Keilhauer y por mí,—A. Reyes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa, 16 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar en los términos siguientes la contrata que literalmente dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y don Daniel Fortín, por otra, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar aguardiente de su finca denominada «San Francisco», sita en jurisdicción de San Antonio de Oriente, en este departamento, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, menos el primer mes, en que entregará lo que destile, debiendo principiar su destilación el día veinte del corriente, situándolas, por su cuenta y riesgo, en el Depósito de la Receptoría de Rentas de esta capital.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de San Antonio de Oriente, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2%. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier de potencia alcohólica, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas el día que comience á destilar, así como el día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas correspondiente, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que con-

signará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así, ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que fijará la Dirección General, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Receptoría de Rentas de esta capital.

8º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya faltado ó no el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se le deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, lo mismo que las acémilas destinadas al transporte; pero queda el Contratista obligado á matricular los primeros y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata empezará á regir desde el primero de julio próximo y terminará el día treinta y uno de diciembre de este año, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente ó que, á juicio también

del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los quince días del mes de junio de mil novecientos siete.—P. P. de Cornelio Fortín.—D. Fortín h.—Justo Gómez Osorio.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 20 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el señor don Benjamín Milla, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar aguardiente de las fincas denominadas «Mejocote» y «Guanas» pertenecientes á los señores Oneciforo Trejo y General Belisario Vilella, respectivamente, sitas en jurisdicción municipal de Gracias y Las Flores, departamento del mismo nombre, en cantidad mínima de cinco mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: mil botellas para el distrito de Cucuyagua y cuatro mil para el de Santa Rosa, en el departamento de Copán, situándolas, por su cuenta y riesgo, en los depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Gracias, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2%. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continua-

das, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Copán y Gracias el día que comience á destilar, así como el día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar, el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Santa Rosa.

8º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pe-

ro queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata empezará á regir el primero de agosto próximo y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos ocho, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

11.—Es entendido y convenido que en el primer mes entregará el señor Milla solamente la cantidad que pueda destilar, entrando esta contrata en todo su vigor el primero de septiembre próximo.—Justo Gómez Osorio.—B. Milla.—Con. uníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha veintitrés de diciembre último se han presentado los señores Cura Manuel Recarte y Esteban Reneau, agricultores y ganaderos, vecinos del pueblo de San Marcos, en este departamento, denunciando la montaña realenga sita en aquella comprensión municipal, nombrada "La Libertad," "La Pimienta," colindante: al Norte y Oeste, con terreno de su propiedad titulado "Chombagua" y de doña Teresa v. de Bográn; al Oeste y Sur, con el río "Tapalapa;" al Sur, con montaña nacional; y al Este, con el río "Colmillo," lindero de los ejidos del mismo pueblo; que aproximadamente tendrá dicho terreno mil doscientas hectáreas, propias para la agricultura solamente una sexta parte y el resto para ganado, por ser de barrancos y peñascos. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.—Santa Bárbara: enero 23 de 1908.

M. COTO JEREZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 23 del corriente mes se presentó á su Despacho el Dr. Maximiliano Sagastume, como representante de la señora Petrona v. de Torres, denunciando una zona mineral de cincuenta hectáreas de extensión, sita en la montaña de Chinacla, en jurisdicción municipal del Valle de Angeles, en este departamento, la cual se llamará Santa Rita, y se encuentra bajo los límites siguientes: al Norte, el caserío de El Manteado; al Sur, la mina y zona El Socorro, perteneciente á la misma señora Petrona v. de Torres; al Oriente, camino real de Valle de Angeles que conduce á Sabaneta, aldea de Cantarranas; y al Poniente, camino real de Valle de Angeles que conduce á Canta-

rranas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 24 de enero de 1908.

M. B. ROSALES.

Don Pedro Rodas, vecino de Reitoca, presentó el día treinta de noviembre del año recién pasado, á las once de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en Comayagua el día veinticinco de julio del año recién pasado, ante el Notario Público don Pedro Reina h., por la cual doña Ramona González le da en venta, por doscientos pesos, los inmuebles siguientes, sitos en jurisdicción de Reitoca: un potrero que mide, aproximadamente, veinticinco manzanas, acotado con cerca de zanjo y de madera, en el lugar llamado "La Crucita," y limitado así: al Norte, por el cerro de Las Galeas; al Sur, por posesión de Valentín Montes; al Oriente, por huerta de Ramona González y la quebrada del Alado; y al Poniente, por terrenos baldíos, mediando el camino real que conduce para Reitoca; y una casa cubierta de teja, de bahareque, de diez varas de largo y siete de ancho, la cual está situada dentro del terreno anteriormente descrito. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace la presente publicación, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 24 de enero de 1908.

MARTIN JIMENEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, se presentó á su Despacho el señor Félix Maradiaga, por sí y á nombre de don Juan Miguel Callejas, denunciando una zona mineral de cien hectáreas de extensión, en el lugar de la quebrada de Cuyamapa, jurisdicción municipal de Danlí, departamento de El Paraíso, que llevará por nombre "Alaska," cuyos límites son: al Norte, el cerro de El Tunal; al Este, el volcán de Cuyamapa; al Sur, la montaña de Cuyamapa; y al Oeste, el río Jalán. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 2 de enero de 1908.

24

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se presentó á su Despacho don Juan Miguel Callejas, exponiendo: que en el deseo de levantar el caído mineral de San Antonio de Oriente, ha empezado á organizar una sociedad anónima que se denominará "El Fénix," con un capital nominal de veinte mil pesos, denuncia dos zonas minerales de cien hectáreas cada una en jurisdicción municipal del expresado pueblo, en este departamento, bajo los nombres y límites siguientes: Zona de Oriente, linda: por el Sur, con la quebrada de Zolorza; al Norte, con el cerro llamado Piloto; al Este, con el Panteón General; y al Oeste, con el Cerro Grande y La Consisteral. Zona de Occidente, linda: por el Oriente, con el Cerro Grande y La Montañita; al Sur, con el antiguo taladro de "La Laguna;" al Poniente, con la quebrada de "El Gallo," y al Norte, con el cerro llamado El Pedregoso. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 3 de enero de 1908.

24

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Colón, hace saber: que el doce de agosto del corriente año, á las dos de la tarde, se ha presentado á esta oficina el señor don Felipe Banegas, como recomendado del señor Doroteo Matute, mayor de edad, soltero y vecino del pueblo de Nueva Armenia, con la pri-

mera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Balfate, el seis del corriente, ante el Juez de Paz suplente y Notario Público, por ministerio de la ley, don Felipe Urbina, en la cual consta: que la señorita Amanda Beauchamp, mayor de edad, comerciante y vecina de Balfate, da en permuta al señor Doroteo Matute, una casa ubicada en Nueva Armenia, al lado izquierdo del río Papaloteca, con un solar de cincuenta varas en cuadro, inclusive un solar valdío, limitando: por el Norte, con solar valdío de Reyes Irías; por el Sur, con casa y solar de José Busch; por el Este, casa y solares de Isobas Busch y Carlos Busch; y por el Oeste, casa y solar de la mortual, J. Eudoro Ordóñez. Dicha copia la presenta el señor Banegas, para que se haga á favor del señor Matute la debida inscripción del inmueble relacionado. Y no habiendo título inscrito sobre la propiedad que se permuta, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Trujillo: 17 de diciembre de 1907.

25-25

FEDERICO C. CANALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Colón, hace saber: que el día de hoy, martes, diez y siete del corriente, á las diez a. m., doña Guadalupe Ramos, mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, me ha presentado el testimonio de una escritura pública, autorizada por el suscrito, como Juez de Letras de este departamento, el seis de noviembre del corriente año, y extendido en la misma fecha, en la cual consta: que don Juan Rivas, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, da en venta á la señora Ramos, por la suma de seiscientos pesos soles, una casa de paredes de piedra y mezcra, techo de teja de barro, que mide quince varas de largo por siete de ancho, con su correspondiente cocina, de siete varas de largo por cinco de ancho, sita en la calle del Conventillo, de esta ciudad, y ubicada en un solar de treinta varas en cuadro, limitando la referida casa y solar, por el Norte, con casa y solar del señor Rafael Muñoz O.; por el Este, con casa de doña Dominga Zapata; por el Sur, con solar baldío de la heredera de don José Juliá; y por el Oeste, con casa de la señora Blasina Rubí, calle de por medio. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del inmueble relacionado, se pone en conocimiento del público de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Trujillo: 17 de diciembre de 1907.

25-25

FEDERICO C. CANALES.

Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, propios para un establecimiento de comercio; calle muy comercial para el negocio.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N.ºn. 42.